

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por reparto del 24 de mayo de 2022, correspondió el conocimiento de la presente demanda. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que María Elena Piedrahita Orrego, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 42.885.362, es portadora de la T.P. No. 58.700 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 6 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Margarita María Restrepo Castaño
Demandado	Jhon Jairo Vega Medina
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00202 00
Sustanciación	Reconoce Personería
Interloc. # 802	Niega mandamiento

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La señora **Margarita María Restrepo Castaño**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor **Jhon Jairo Vega Medina**, arrimando varios documentos base reclamación, y solicitando ordenar al demandado firmar la escritura pública de cancelación de la hipoteca abierta, contenida en la escritura pública Nro. 1.996 del 25 de agosto de 2016 de la Notaría Trece (13) del Circuito de Medellín, y la entrega del original del pagaré a la orden del 23 de agosto del 2016, con la constancia de cancelado. Igualmente, se solicita que se condene al pago de perjuicios, y las costas del proceso.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan inequívocamente del deudor demandado, o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas; y en otros, por así disponerlo la ley, como en las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, las facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

En efecto, la demanda ejecutiva debe partir del presupuesto insustituible de la existencia de un(os) documento(s) que consagre(n) de forma cierta la obligación que se reclama, evidenciando correlativamente el deber del deudor; es decir, la autorización plena del primero a reclamar del segundo la consabida obligación.

Descendiendo al caso concreto, conforme los sustentos fácticos, y los medios de prueba aportados con la demanda, se observa que el presunto título ejecutivo aportado como base de recaudo, estaría contenido en varios documentos, siendo una unidad jurídica, de la cual se debe desprender la obligación que se reclama como ejecutable; y esos documentos que lo componen, deben cumplir con todos los requerimientos de ley para su existencia, validez, y actual exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, tenemos que de los recibos de transferencia aportados con ese propósito, varios de ellos aparecen en blanco, al parecer borrados por el paso del tiempo, por lo que se considera que no cumplen con los requerimientos de ley para poderse considerar como textos que presten mérito ejecutivo; pues de ellos no se puede desprender información alguna, y mucho menos para acreditar el presunto cumplimiento de la obligación de pago de unos créditos en dinero, presuntamente surgidos de un contrato de mutuo que se habría celebrado por las partes, y de los cuales, surgiría para el demandado la presunta obligación de suscribir el documento público solicitado de cancelación de la hipoteca referida por la parte activa.

Lo anterior resulta más relevante, por cuanto la acción que se emprende es la ejecutiva; en la cual, el demandante, en calidad de acreedor de una obligación, está en el deber de acreditar de manera inequívoca la obligación que pretende reclamar como ejecutiva, pues este trámite judicial coactivo, tiene unas prerrogativas procesales y sustanciales adicionales y/o especiales, que no tienen quienes acuden a la acción declarativa; y por ello, para poder ejercerse una acción ejecutiva, se debe contar con el(los) documento(s) que acrediten la obligación en cabeza del demandado de manera inequívoca, y que el mismo se encuentra en mora injustificada de cumplirla; lo cual no se logra en este caso, porque como ya se dijo, los documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en cabeza de la demandante, y que por tal cumplimiento surgiría la obligación del demandado que acá se pretende ejecutar, se encuentran en blanco, es decir, no prueban lo que la parte demandante afirma. Y sin que sea procedente, como pretende la apoderada de la parte activa, que se decreten pruebas, de forma anticipada, para la consecución de los presuntos documentos que no pudieron conservar; pues además, de que ello no es una medida cautelar, como lo solicita, se tiene que, en la presente acción ejecutiva ejercida, desde la demanda, se debe acreditar la actual exigibilidad del derecho que se reclama a cargo del deudor(a) (demandado-a), dado que si el derecho está en discusión, o faltan pruebas para obtener dicha acreditación, se debe acudir es a la vía declarativa, o incluso, de ser procedente, a la solicitud de pruebas anticipadas, que son trámites diferentes a la acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior, se tiene que igual resultado se tendría, si de los documentos presentados en blanco, se pudiera desprender la transferencia de algún valor; pues de los documentos arrimados, tampoco hay constancia de cuál era la suma determinada a pagar por intereses de plazo, o circunstancias de las cuales se

podiera determinar las sumas adeudadas y presuntamente pagadas por la parte que ahora se presente como acreedora, lo cual genera, como se narra en la demanda, una discusión sobre su monto, y/o su forma, y/o periodos de presunto pago, la cual puede llevarse a la jurisdicción para determinarlo, pero ello debe ser a través de una acción declarativa, y no de la ejecutiva.

En el mismo sentido, la discusión de una eventual condena por perjuicios, no es procedente a través de la acción ejecutiva, al no contarse nuevamente con un medio de prueba que consagre dicha obligación de manera clara inequívoca y actualmente exigible en cabeza del demandado, presunto deudor de la misma.

Así las cosas, esta agencia judicial no encuentra de la documentación aportada con la demanda, que haya un medio de prueba que provenga de manera inequívoca del presunto deudor demandado, o que constituya plena prueba contra él, y del que de forma indiscutible pueda desprenderse que el señor **Jhon Jairo Vega Medina**, tenga la obligación de firmar una escritura pública de cancelación de la hipoteca abierta contenida en la escritura pública Nro. 1.996 del 25 de agosto de 2016 de la Notaría Trece del Circuito de Medellín; y/o de entregar el original del pagaré a la orden del 23 de agosto del 2016, con la constancia de cancelación del mismo, y/o de reconocer perjuicios en favor de la presunta acreedora demandante, en la suma de \$1'800.000.00. Aunado a lo anterior, se tiene que, en el texto de la propia demanda, se está informando que el demandado alegaría no habersele pagado todas las obligaciones emanadas del contrato de mutuo celebrado entre las partes; y esta circunstancia, unida al hecho de no contar la parte demandante con un título ejecutivo para respaldar las pretensiones coactivas que se deprecian, conlleva a que la acción ejecutiva pretendida, no sea la que se puede ejercitar en el presente asunto.

En conclusión, se considera que no se presentó con esta demanda un título ejecutivo (complejo), que cumpla con los requisitos legales para librar la orden ejecutiva solicitada; esto es, no hay un documento obligacional que provenga de manera inequívoca del presunto deudor demandado, o que sea plena prueba contra él, en el que se encuentren unas obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, de dar y/o hacer, como que se pretende en la demanda ejecutiva presentada. Y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago, por cuanto la documentación en la cual se fundamenta tal reclamación, no presta mérito ejecutivo al tenor de lo expuesto.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **Margarita María Restrepo Castaño**, en contra del señor **Jhon Jairo Vega Medina**.

Segundo. Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriada esta providencia

Tercero. No hay lugar a devolución de anexos, o desgloses, ya que la demanda se presentó de manera digital. En caso de solicitud de copia de la misma, se solicitarán y ordenarán por secretaría.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando de forma virtual, en cumplimiento de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>095</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
